

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1802/2021

#### Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

#### Fecha de Resolución

18/11/2021

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Reconstrucción, constancia de daños, competencia, remisión

#### Solicitud

El dictamen de daño estructural de un inmueble derivado del temblor

#### Respuesta

Explicó que no contaba con la información de su interés y debido a que la solicitud ya había sido previamente canalizada por otro sujeto obligado y no tener la posibilidad de realizar una nueva remisión a través del sistema INFOMEX, orientó a la *recurrente* a presentarla ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, precisando los datos de contacto correspondientes

#### Inconformidad de la Respuesta

Incompetencia del *sujeto obligado*

#### Estudio del Caso

De conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la de la Ciudad de México la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación (*Comisión*) es la ventanilla única de atención a las personas damnificadas. Asimismo, en los Lineamientos para el acceso a los derechos de la Reconstrucción, que forman parte del Plan Integral para la Reconstrucción, se prevé que se integrará un expediente único que contendrá entre otros documentos, la constancia de daño de los inmuebles. Por lo que se estima que la *Comisión* al ser un Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades de la Jefatura de Gobierno es la entidad competente para conocer de la información solicitada.

Y ya que, al tratarse de una solicitud ya canalizada, no es posible generar un nuevo folio de atención y seguimiento, se realizó una adecuada orientación a la *recurrente*.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida

#### Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1802/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0100000112821**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	5
CUARTO. Estudio de fondo. ....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	10
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0100000112821** y por medio de la cual requirió:

*“el dictamen de daño estructural o como le denominen, para el inmueble ubicado en Álvaro Obregón...”* (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

**1.2 Respuesta.** El doce de octubre, por medio del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1800/2021 de la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* precisando que:

*“... las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma*

*... debido a que la presente ha sido previamente canalizada por otro sujeto obligado y ante la imposibilidad de realizar una nueva remisión mediante el sistema INFOMEX, para su correcta y oportuna atención se le orienta para que dirija su solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones ...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta esencialmente debido a la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

## **II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo quince de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1802/2021.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veinte de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Cierre de instrucción.** El dieciséis de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar una resolución.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de ocho de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la incompetencia aludida por el *sujeto obligado* para conocer de la información solicitada.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió el JGCDMX/SP/DTAIP/1800/2021 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante otra entidad.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la orientación por incompetencia del sujeto obligado se realizó correctamente.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* el “*dictamen de daño estructural*” de un inmueble.

En respuesta, el *sujeto obligado* explicó que no contaba con la información de su interés y debido a que la solicitud ya había sido previamente canalizada por otro sujeto obligado, al no tener la posibilidad de realizar una nueva remisión a través del sistema INFOMEX, orientó a la *recurrente* a presentarla ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,

precisando los datos de contacto correspondientes. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por la incompetencia alegada.

Al respecto, de conformidad con el artículo 19 de Ley para la Reconstrucción Integral de la de la Ciudad de México la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación (*Comisión*) es la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

Asimismo, en el apartado A de los Lineamientos para el acceso a los derechos de la Reconstrucción, que forman parte del Plan Integral para la Reconstrucción, se prevé que se integrará un expediente único por cada una de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar, que contendrá entre otros documentos, la constancia de daño de los inmuebles.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el apartado V.1.2.2 del Plan Integral para la Reconstrucción 2020, corresponde a la *Comisión*, entre otras actividades:

- Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo;
- Coordinar y dar seguimiento a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías involucradas en los procesos de rehabilitación, demolición y reconstrucción;
- Recibir informes periódicos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que participan en el proceso de reconstrucción, así como;
- Cumplir las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y protección de datos personales establece la normatividad de la materia respecto de la *Comisión*, y
- Las demás que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas y/o administrativas, y aquellas que le instruya la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

De tal forma que, aun y cuando el *sujeto obligado* forma parte de los procesos de reconstrucción, cobra relevancia el contenido del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

Lo anterior se traduce en que el *sujeto obligado* tiene la posibilidad de depositar diversas facultades para cumplir con sus funciones, como lo es, en términos del Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, un Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades de la Jefatura de Gobierno como lo es la *Comisión*.

En ese orden de ideas, se estima que el *sujeto obligado* no es la entidad idónea para conocer de la información requerida y en consecuencia, en términos el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, lo procedente era comunicarlo a la *recurrente* y señalar al sujeto obligado correspondiente, en este caso la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, tal como se manifestó en la respuesta inicial.

Sin embargo, como bien lo mencionó el *sujeto obligado*, al tratarse de una solicitud ya canalizada, es decir, remitida anteriormente por otra entidad al *sujeto obligado*, no es posible generar un nuevo folio de atención y seguimiento o remitir la solicitud. Es por ello por lo que, únicamente orientó a la *recurrente* a presentarla nuevamente ante el *sujeto obligado* competente. Lo anterior, de conformidad con el Criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*.

Razones por las cuales se estima que el agravio manifestado por la *recurrente* es **INFUNDADO**, ya que el *sujeto obligado*, al no ser la entidad competente para pronunciarse respecto de la información requerida, orientó debidamente a la recurrente de conformidad con los plazos y términos previstos en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**